

CIRCULAR No. 2910

EXP:6098/2009

mlp

Montevideo, 29 de mayo de 2009

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE
.....

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión No.29 de fecha 26 de mayo dictó la siguiente resolución que en lo pertinente se transcribe:

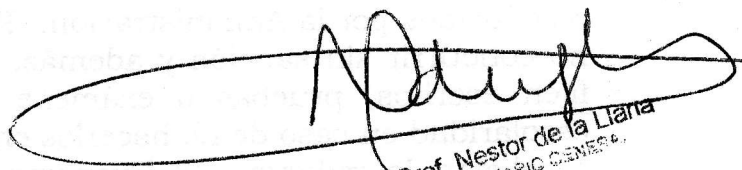
"VISTO: la Resolución No. 20, Acta No. 14, dictada por el Consejo Directivo Central el 25 de marzo de 2009;

RESULTANDO: que el citado acto administrativo establece la normativa a aplicar en las Instituciones Educativas Públicas y Privadas dependientes de la ANEP, en lo referente a las inasistencias de los estudiantes, motivadas por razones religiosas;

ATENTO: a lo expuesto;

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA RESUELVE:

Dar a publicidad la resolución del Órgano Rector."



Prof. Nestor de la Liana
SECRETARIO GENERAL



ADMINISTRACION
NACIONAL
DE EDUCACION PUBLICA
CONSEJO DIRECTIVO
CENTRAL

ANTECEDENTE: CARATULA EXP: 31

CE 7 892 1
6098/09

Montevideo, 25 de marzo de 2009

ACTA N° 14

RESOL. 20

Exp. 1-2188/09

CTP/AC

VISTO: Las presentes actuaciones relacionadas con la nota presentada por la Comisión Honoraria de Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación (CHRXD);

RESULTANDO: I) Que dicha Comisión por la misma hace conocer al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública su opinión acerca de días de asueto y calendario en la Educación Pública y Privada;

II) Que motiva su inquietud la situación planteada a todos aquellos estudiantes que profesan credos religiosos al dominante en nuestra sociedad, considerando que “nuestra educación, orientada por los principios de una educación democrática, marcada por la laicidad, establece que no de sus objetivos debe ser contribuir a la formación de ciudadanas y ciudadanos que propendan a la paz, al respeto a los derechos humanos y al medio ambiente, en igualdad de condiciones”;

III) Que también sostiene que “la promoción de una actitud laica como principio ético significa el respeto por la libertad de pensamiento y de religión, lo que contribuye a la formación de una sociedad democrática”;

IV) Que en función de estas consideraciones la Comisión recomienda: “ 1) Hacer extensivo a solicitud del interesado – el libre ejercicio de sus tradiciones a todos los alumnos que cursen estudios en Institutos Públicos y Privados de todo el país reconocidos por la Administración. Por ello solicita se les autorice a no concurrir sin sanción y además, se evite que en esas fechas se fijen escritos, pruebas o exámenes, de modo de no afectar su escolaridad en caso de no hacerlos en aquellos días que su tradición o religión lo indique. 2) Exonerar a los Institutos de la red de enseñanza judía el dictado de clases en los feriados que por motivos religiosos o de índole tradicional no está permitido realizar actividades según lo indiquen cada año las autoridades comunitarias”

CONSIDERANDO: I) Que derivada esta nota a la Dirección de Derechos Humanos del CODICEN ésta entiende en su Informe 48/2008 que “la petición de la (CHRXD) no afecta el principio de laicidad sino que es solamente el reclamo de una política de discriminación positiva para que todos aquellos que profesan un credo y hoy se sienten discriminados por ello, puedan expresarlo y realizar sus ritos sin ningún tipo de limitación”. También señala que

"...Si bien dicho ejercicio de ciertos derechos admiten limitaciones siempre y cuando las mismas estén establecidas por ley y por razones de interés general y puede entenderse que la laicidad es una cuestión de interés general formulada para preservar en mejor medida los derechos de los estudiantes a recibir una educación libre de condicionamientos, creemos que tal como nosotros concebimos la laicidad esta solicitud de contemplación para exteriorizar ciertas celebraciones que hacen a la libertad religiosa no la afectan" y que "...La laicidad en la educación es un principio que en nuestro país logró reconocimiento jurídico precisamente por razones de interés general, es decir como forma de promover derechos y nunca debe ser pensada entonces como un instrumento para limitarla. Que en respeto de la laicidad así entendida no se enseñe religión en la Educación Pública ni se promuevan prácticas religiosas no significa que desde la misma no se deba promover el respeto de todas ellas en un plano de igualdad, así como en un plano también de igualdad con el respeto al derecho de no tener religión alguna";

II) Que en el informe citado se señala también que "Cuando el ejercicio del derecho a la religión no interfiere con "la seguridad, el orden, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás (art. 18.3 PDCP), debe ser amparado sin limitación alguna o cuando su ejercicio es impedido por alguna situación de especial vulnerabilidad, el obstáculo debe ser removido por parte del Estado a través de acciones positivas que lleven a eliminar la discriminación";

III) Que en base a estas consideraciones, la citada Dirección entiende que "toda petición que lleve a resguardar o proteger especialmente un derecho, mientras no afecte aquellos objetivos, debe ser contemplada" y que "... si no se afecta el servicio educativo, si no se perjudican sus fines y los derechos de los demás actores del sistema educativo, no deberían haber objeciones para contemplar el derecho de los estudiantes que profesan una religión a poder celebrar sin limitaciones sus festividades..." Encuadrando este ejercicio "dentro de lo razonable y dentro de la igualdad de trato con los demás estudiantes (...) y que las contemplaciones no deben distorsionar el desarrollo normal de los cursos y los objetivos curriculares";

IV) Que existen antecedentes al respecto, los que se concretaron mediante la Resolución del CODICEN de la ANEP del 22 de setiembre de 1986 (Acta 71) que modificó el texto del Art. 37.6 de la Ordenanza 31 estableciendo que "las inasistencias que los estudiantes registren por motivos religiosos se considerarán justificadas", previendo el procedimiento a seguir, en tanto los padres, encargados o tutores, deben informar por escrito a la Dirección Liceal que su hijo no concurrirá a clase por ese motivo. Resolución que fue confirmada por otra Resolución del 9 de mayo de

1994 (Acta 26) que señala "Justificar las inasistencias registradas por Estudiantes de Educación Media o Formación y Perfeccionamiento Docente en los establecimientos de enseñanza a partir del día viernes desde la puesta del sol y hasta el día sábado a la puesta del sol por motivos religiosos", estableciendo el mismo procedimiento de la Resolución de 1986;

V) Que se estima pertinente acceder a lo solicitado por la CHRXD en el marco de los principios constitucionales, de derecho internacional de los derechos humanos y legales relativos a la libertad religiosa;

ATENTO: A lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA;
Resuelve:

1) Que en las Instituciones Educativas Públicas y Privadas dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública no se computen las faltas de los estudiantes motivadas por razones religiosas, con un límite de cuatro días por año lectivo.

2) Que dicha exoneración a concurrir a clase la podrá solicitar el alumno si es mayor de edad o sus padres encargados o tutores en caso de ser menor, presentando por escrito la misma a la Dirección del Centro Educativo correspondiente dentro de los quince primeros días de iniciados los cursos, acompañada de una nota de la Institución religiosa representativa del mismo con la agenda de fechas pasibles de ser solicitadas.

3) Instruir a los docentes para que no se fijen escritos o pruebas y a las Direcciones del Centro Educativo en caso de los exámenes, en los días en que uno o más alumnos hayan solicitado exoneración de concurrir a clase por motivos religiosos y la solicitud haya sido aceptada.

4) Que en el caso de los exámenes, si no es posible fijar una fecha que no coincida con esos días, se le debe habilitar al alumno o alumnos dentro del mismo período la fijación de una mesa especial para otro día, siempre y cuando el o los estudiantes se hayan inscripto para el mismo.

5) Que justificar las inasistencias registradas por los alumnos por motivos religiosos y que hayan quedado fuera de las establecidas por lo previsto en el Numeral 1 de este resuelve.

6) Que a tales efectos los padres, encargados o tutores, en el caso de los estudiantes menores de edad o los propios estudiantes si fueran mayores deberán comunicar la situación por escrito a la Dirección del Centro docente dentro de los quince días de iniciados los cursos.

7) Que aquellos estudiantes que por motivos religiosos debidamente probados prefieran no asistir a clase los días sábados tendrán prioridad para ser inscriptos en aquellos centros educativos

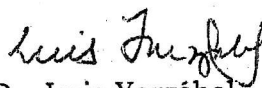
públicos o en grupos donde no se imparten clases ese día.

8) Exonerar a los Institutos de Enseñanza Privados dependientes de la ANEP que profesan una religión el dictado de clases en los días donde se celebren fiestas religiosas o tradicionales con un máximo de cuatro días por año lectivo.

Notifíquese a la Comisión Honorario de Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación. Comuníquese a los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Educación Media Básica, Educación Media Superior, Educación Técnico Profesional y Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente. Oportunamente, archívese sin perjuicio.



Dra. Gabriela Almirati Salbene
SECRETARIA GENERAL
CO.DI.CEN.



Dr. Luis Yarzabal
Presidente
CODICEN